

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Fijación de cuota de alimentos. 2019-00381

La abogada Paola Andrea Herrera Cortes presenta escrito solicitando información respecto el pago de la condena en costas impuesta a HÉCTOR MARÍA AGUIRRE VELÁSQUEZ. Al respecto, es imperativo indicar que revisado el expediente y el portal web del Banco Agrario no se evidencia pagos realizados por parte del antes mencionado. Ahora bien, frente a la solicitud de requerir a la parte demandada, es necesario precisar que la misma no será atendida favorablemente, en tanto la misma deberá atemperarse a las exigencias del proceso ejecutiva², sumadas a las generales del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

Negar la solicitud para requerir al señor HÉCTOR AGUIRRE VELÁSQUEZ por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **39**, hoy, **26 de abril de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

DER

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

- 2. ARTICULO 306. EJECUCION.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3706dfcc630478f98a1273aea06b860c6bb70efd1a675b4882882de8d985fa07**
Documento generado en 23/04/2021 02:09:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- 2. ARTICULO 306. EJECUCION.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.